

Bogotá D.C., abril 3 de 2020

Señores Magistrados  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL –  
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Acción de Tutela – Artículo 86 Carta Política ACCIONADO: Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: Artículo 29 Carta Política
---

JORGE ORLANDO CAICEDO ROJAS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, al tenor de los poderes conferidos por JOHN HENRY SUÁREZ CARRILLO, JEANNETHE ROCIO GONZÁLEZ MORA, MARTÍN BERNARDO PARDO RODRÍGUEZ y BLANCA NUBIA CARRILLO PALACIOS acudo ante ustedes con el fin de promover LA ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, en contra de la SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, con el objeto de que se proteja el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (DERECHO A LA DEFENSA) de que son titulares mis Mandantes y que les fue vulnerado, para que previos los trámites señalados en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, numeral 5º del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, se acceda a la pretensión que adelante formularé, con base en los siguientes:

#### **I. HECHOS**

- 1) La Fiscalía 24 Especializada de la ciudad de Cali (Valle) inició el trámite de Extinción del Derecho de Dominio radicado bajo el No. 829146-24.
- 2) Mediante resolución interlocutoria No. 010 del 1º de febrero de 2016, la mencionada fiscalía procedió a FIJAR PROVISIONALMENTE PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO sobre bienes de propiedad de mis representados, tras considerar que se había configurado la causal contenida en el numeral 1º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, así:

#### **BIENES DE PROPIEDAD DE JOHN HENRY SUÁREZ CARRILLO**

- Apartamento 1002 ubicado en la carrera 105-A No. 72-15 interior 3 Torre 1 de Bogotá, identificado con M.I. 50C-1771186. Escritura Pública No. 1554 del 21 de mayo de 2010, Notaría 62 de Bogotá.

- Garaje No. 45 ubicado en la carrera 105-A No. 72-15 Torre 1 de Bogotá, identificado con M.I. 50C-1770907. Escritura Pública No. 619 del 23 de febrero de 2011, Notaría 62 de Bogotá.
- Construcción de varios niveles ubicada en la Carrera 27-A No. 76-12 barrio Gaitán de Bogotá, identificada con M.I. 50C-1290047. Escritura Pública No. 0042 del 14 de enero de 2013, Notaría 47 de Bogotá.
- Vehículo de placa MKM-132, clase camioneta, marca Mazda CX7L3T, color blanco perlado, modelo 2012.
- Vehículo de placa TDL-334, clase camioneta, marca Hyundai con estacas, color blanco crema, modelo 2012.

#### **BIENES DE PROPIEDAD DE JEANNETHE ROCIO GONZÁLEZ MORA**

- Apartamento 1203 ubicado en la Carrera 62 No. 165-A-88 Interior 2, Conjunto Club Residencial La Colina de Bogotá, identificado con M.I. 50N-20629630. Escritura Pública No. 1648 del 6 de abril de 2011, Notaría 32 de Bogotá.
- Garaje 174 ubicado en la Carrera 62 No. 165-A-88 Interior 2, Conjunto Club Residencial de Bogotá, identificado con M.I. 50N-20629314. Escritura Pública No. 1648 del 6 de abril de 2011, Notaría 32 de Bogotá.
- Depósito 52 ubicado en la Carrera 62 No. 165-A-88 Interior 2, Conjunto Club Residencial de Bogotá, identificado con M.I. 50N-20629471. Escritura Pública No. 1648 del 6 de abril de 2011, Notaría 32 de Bogotá.
- Predio rural La María, ubicado en la vereda de Manuel o La Tetilla, en Ricaurte Cundinamarca identificado con M.I. 307-40596. Escritura Pública No. 5213 del 28 de noviembre de 2012, Notaría 47 de Bogotá.
- Vehículo de placa CDM-752, clase automóvil, marca Mazda 6S3NA6, color plata ariane, modelo 2007.

#### **BIENES DE PROPIEDAD DE MARTÍN BERNARDO PARDO RODRÍGUEZ y JOHN HENRY SUÁREZ CARRILLO**

- Establecimiento de comercio “Construcciones Pardo Suárez S.A.S.” ubicado en la Carrera 27-A No. 76-12 de Bogotá, identificado con M.M. 02271303.

- **BIENES DE PROPIEDAD DE BLANCA NUBIA CARRILLO PALACIOS**
- Apartamento 109 ubicado en la calle 82 No. 95C-14 de Bachue - Bogotá, identificado con M.I. 50C-890110. Escritura Pública No. 1453 del 20 de mayo de 2011 de la Notaría 47 de Bogotá.
- 3) Mediante resolución emitida el 22 de abril de 2016, la Fiscalía Delegada ordenó como medidas cautelares sobre los citados bienes, la suspensión del poder dispositivo y posteriormente a través de la resolución de mayo 12 del mismo año ordenó el embargo y secuestro de los mismos.
- 4) El suscrito abogado, en representación de las mencionadas personas, afectadas dentro del trámite de Extinción de Dominio, solicitó el CONTROL DE LEGALIDAD sobre las medidas cautelares decretadas por la fiscalía respecto de los bienes de propiedad de mis mandantes.
- 5) El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante providencia fechada el 6 de abril de 2017 resolvió DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 24 Especializada de Cali el 12 de mayo de 2016 sobre los bienes muebles e inmuebles que figuran a nombre de JOHN HENRY SUÁREZ CARRILLO, JEANNETHE ROCIO GONZÁLEZ MORA y MARTÍN BERNARDO PARDO RODRÍGUEZ.
- 6) El 17 de julio de 2018, la fiscalía delegada solicita al Juez Competente declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de extinción de dominio sobre los bienes de propiedad de mis mandantes.
- 7) Esta solicitud correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO de Bogotá (Radicación 110013120001-2018-00081-01 (2017-02107 E.D.)), quien una vez avocó el conocimiento corrió el traslado ordenado por el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014, al que respondió este apoderado haciendo las observaciones respectivas y solicitando al juez proferir la sentencia correspondiente en consonancia con la pretensión de improcedencia de la acción de extinción de dominio presentada por la fiscalía.
- 8) Mediante auto interlocutorio del 19 de febrero de 2019, el JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO de Bogotá, resolvió “...**DEVOLVER** a la Fiscalía el requerimiento de declaratoria de improcedencia emitido por el Despacho 61 Especializado de Cali (Valle), para que en su lugar la investigación sea asignada a otro funcionario que continúe con el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del

*Código de Extinción de Dominio...*”, decisión que fue APELADA por la defensa de los afectados JOHN HENRY SUÁREZ CARRILLO, JEANNETHE ROCIO GONZÁLEZ MORA y MARTÍN BERNARDO PARDO RODRÍGUEZ por no estar de acuerdo con ella, y porque además se indicaba que contra ella procedían los recursos de reposición y apelación.

- 9) La SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ se pronunció el 15 de noviembre de 2019 sobre la alzada, así: “...**ABSTENERSE** de resolver la apelación contra proveído del 19 de febrero de 2019 procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, que declaró infundado el requerimiento de declaratoria de improcedencia, respecto de los bienes afectado...”.

Consideró la accionada que el requerimiento de improcedencia de la acción de extinción de dominio que la fiscalía elevó al juez de conocimiento es un acto de parte proferido en la etapa inicial, que al no ser aceptada por el juez y no surgir la etapa de juicio, no permite la controversia, ni activa la participación de los sujetos procesales para ejercer el derecho a la contradicción y a la defensa.

En otras palabras, la decisión del juez de conocimiento cuando no acepta el requerimiento de improcedencia de la acción de extinción de dominio, como sucedió en el presente caso, es un acto de parte de la fiscalía que no admite que los afectados interpongan recursos, “...*siendo la Fiscalía como titular de la acción en la fase inicial la única llamada a intervenir y apelar en este estado del proceso, circunstancia que como se avizora en este caso no ocurrió...*”.

## **II. EL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO**

*“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, erigido como de aplicación inmediata conforme al 85 ibídem, es una institución que comprende numerosas garantías que hacen parte del Estado Social de Derecho, cuyo objeto es la exigencia de que todos los procedimientos judiciales o administrativos, se adelanten acorde con las reglas preestablecidas, de tal forma, que las actuaciones estén dentro del marco jurídico señalado, procurando evitar acciones arbitrarias, asegurar la efectividad y el ejercicio de los derechos que le asisten a los administrados.

El mencionado derecho fundamental garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia, con ella se trata de proteger eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las formas propias de cada juicio.

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en definir el derecho fundamental al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso el *derecho a la jurisdicción* que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, *a impugnar las decisiones* ante autoridades de jerarquía superior, al cumplimiento de lo decidido en el fallo, y el *derecho a la defensa*, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De acuerdo a la sinopsis procesal arriba mencionada, se avizora la vulneración del debido proceso que le asiste a mis poderdantes, en una de sus vertientes, el derecho a la defensa, cuando la corporación accionada acudiendo de manera soslayada a interpretar disposiciones de procedimiento sin tener en cuenta otras, con carácter prevalente, por ser normas rectoras y garantías procesales, decide abstenerse de resolver un recurso de apelación interpuesto por los afectados dentro de un trámite de extinción de dominio.

Y se dice de manera categórica que con la decisión de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá del 15 de noviembre de 2019 se vulneró el derecho de defensa de mis poderdantes, porque no es posible interpretar el artículo 136 del C.E.D. de la manera en que lo hizo el accionado. Veamos:

La fiscalía consideró que no era procedente la extinción del derecho de dominio de los bienes de propiedad de mis mandantes, y demandó del juez de conocimiento la declaratoria de improcedencia. Una vez el juez avoca el conocimiento del asunto, corre traslado de tal requerimiento a todos los sujetos procesales e intervinientes para que presenten sus observaciones a la situación planteada.

Los afectados, por ser los ciudadanos más importantes dentro del trámite, a través de su representante judicial coadyuvan la declaratoria de improcedencia deprecada por la fiscalía, y se espera que el juez competente acceda a ello profiriendo la sentencia correspondiente como lo ordena la disposición en comentario.

Pero no sucede lo esperado por los afectados; el juez de conocimiento resuelve en forma contraria y ordena devolver la actuación a la fiscalía para que un nuevo delegado, comience desde ceros una averiguación que dé mejores resultados para una pretensión de extinción de dominio. Esta determinación que la permite el mencionado artículo 136, debe tomarse por parte del juez mediante un auto interlocutorio.

Señores magistrados: esa orden que la norma le da al funcionario judicial para que su decisión sea tomada mediante un auto interlocutorio, per se le permite a los sujetos procesales interponer los recursos ordinarios, si tenemos en cuenta que las reglas generales de procedimiento indican que los autos interlocutorios se motivan, notifican y admiten recursos; y que cuando ello no se permite la norma expresamente tendrá que señalarlo.

No tiene ninguna explicación lógica el hecho de que el artículo 136 ordene correr traslado del requerimiento de improcedencia de la acción de extinción de dominio que formula la fiscalía, a todos los sujetos procesales e intervinientes para que se pronuncien a favor o en contra haciendo las observaciones pertinentes, y luego cuando el juez se pronuncia a favor o en contra, no se les permita, a quienes había convocado, la interposición de los recursos, sobre todo cuando la decisión no ampara y si perjudica aún más a los afectados.

Eso no tiene lógica señores magistrados.

Pero hay más, termina la corporación accionada interpretando de manera sesgada el artículo 65 del C.E.D., al señalar que a pesar de que allí no se menciona el auto interlocutorio referido en el canon 136 ibídem, éste puede ser apelado únicamente por la fiscalía, haciendo una disquisición restrictiva y desfavorable a los intereses de los afectados.

Y no se diga que este apoderado acude a la acción de tutela como si esta fuese una tercera instancia, sólo porque piensa distinto a los funcionarios que integran la corporación accionada y porque la decisión no favoreció a sus representados. No. Es indiscutible que la decisión de segunda instancia proferida por la accionada, es a todas luces grosera y arbitraria, y constituye como otrora lo denominaba la Corte Constitucional “una vía de hecho”.

Si la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, hubiese tenido en cuenta para su proveído del 15 de noviembre de 2019 las normas rectoras y garantías procesales que el mismo C.E.D. consagra, como el debido proceso (art. 5º), la contradicción (art. 8º), la doble instancia (art. 11), los derechos de los afectados (art. 13) y la prevalencia (art. 27), otra hubiese sido su decisión.

Pero de eso me ocuparé más adelante, porque ello, precisamente, constituye uno de los requisitos específicos para la procedencia de esta acción constitucional, como lo es el defecto material o sustantivo en una de sus hipótesis “...La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada...”.

### **III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Desde sus comienzos, la Corte Constitucional ha restringido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, aceptando su viabilidad únicamente cuando éstas se apartan de tal manera de los preceptos jurídicos que las deben regir. En un principio acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por la utilización de un poder. Posteriormente, abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico.

#### **REQUISITOS GENERALES**

##### **a. La cuestión que se discute tiene evidente relevancia constitucional.**

Es evidente que, en la presente acción de tutela la cuestión que se plantea vulnera la prerrogativa constitucional del debido proceso, en su derecho de defensa, de que son titulares los afectados dentro del trámite de extinción de dominio a que alude esta acción: JOHN HENRY SUÁREZ CARRILLO, JEANNETHE ROCIO GONZÁLEZ MORA, MARTÍN BERNARDO PARDO RODRÍGUEZ y BLANCA NUBIA CARRILLO PALACIOS

##### **b. Se agotaron todos los medios de defensa judicial.**

En el presente caso, el juez de conocimiento anunció que contra su decisión (fecha el 19 de febrero de 2019) de **DEVOLVER** a la fiscalía el

requerimiento de declaratoria de improcedencia para que otro fiscal continuara con el trámite, procedían los recursos ordinarios de reposición y apelación.

El apoderado judicial de los afectados JOHN HENRY SUÁREZ CARRILLO, JEANNETHE ROCIO GONZÁLEZ MORA, MARTÍN BERNARDO PARDO RODRÍGUEZ y BLANCA NUBIA CARRILLO PALACIOS interpuso el de apelación y la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá al desatarlo, resolvió **ABSTENERESE** por cuanto el requerimiento de improcedencia de la acción extintiva es un acto de parte de la fiscalía formulada en la fase inicial y la providencia impugnada no fue tomada dentro de la etapa del juicio, único momento en que a los afectados les surge el derecho a la contradicción y a la defensa.

**c. Se cumple el requisito de la inmediatez.**

Frente a este requisito es importante reseñar la sentencia de tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia STP13195-2019 Radicación 106654 del 17 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente DR. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA:

*“...El presupuesto general de procedencia atinente a la inmediatez, busca que la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido, la Corte Constitucional, a través de sus distintas Salas de Revisión ha acogido el criterio de determinarlo con fundamento en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual ha considerado que, «en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela...» (T-328/2010 CC)...”*

En el presente caso, este requisito de inmediatez se cumple, teniendo en cuenta la fecha de notificación de la decisión de segunda instancia proferida por la corporación accionada (noviembre 25 de 2019).

**d. La irregularidad procesal tiene un efecto determinante en la decisión que se impugna y que afecta derechos fundamentales.**

Es evidente que la decisión de la accionada dejó de lado la interpretación sistemática de principios y valores consagrados en el Código de Extinción de Dominio que atentaron contra el derecho fundamental al debido proceso (contradicción y defensa) de mis poderdantes afectados con la acción extintiva de dominio.

**e. Se identificaron los hechos que generaron la vulneración, los derechos vulnerados y se alegaron en el proceso judicial.**

De manera razonable en la presente acción constitucional se han identificado los HECHOS y EL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO. Igualmente, dentro del trámite de extinción de dominio que se adelanta contra mis



poderdantes, se coadyuvó el requerimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la fiscalía, en el momento en que el juez de conocimiento corrió el traslado del artículo 136 de la Ley 1708 de 2014 y posteriormente, cuando no se accedió a tal requerimiento se interpuso recurso de apelación buscando su revocatoria, situación que no ocurrió por decisión de la accionada.

**f. No se trate de sentencias de tutela.**

La decisión de segunda instancia de la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá que vulneró el derecho fundamental al debido proceso de mis mandantes, no es una sentencia de tutela.

**REQUISITOS ESPECÍFICOS**

Los requisitos especiales o específicos aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. De los diferentes defectos señalados por la Corte Constitucional que constituyen estos requisitos, he identificado el siguiente:

**Defecto material o sustantivo.**

En la sentencia SU-632 de 2017 se hizo por parte de la Corte Constitucional una importante recapitulación en relación con el defecto material o sustantivo:

*“...La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:*

*(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.*

*(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.*

*(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.*

*(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.*

*(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.*

*(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución.*

*Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en **defecto sustantivo** por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados...”*

De las hipótesis señaladas en precedencia, en el presente caso se configuró un defecto material o sustantivo porque la corporación accionada interpretó los artículos 65 y 136 del Código de Extinción de Dominio, sin tener en cuenta para su decisión normas rectoras y garantías fundamentales que la misma codificación consagrada, tales como:

*“...**ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO.** En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.*

***ARTÍCULO 8o. CONTRADICCIÓN.** Los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso.*

***ARTÍCULO 11. DOBLE INSTANCIA.** Las decisiones que afecten derechos fundamentales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso podrán ser apeladas por quien tenga interés legítimo para ello, dentro de las oportunidades previstas en este Código y salvo las excepciones contenidas en el mismo.*

***ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO.** Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:*

...

*10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.*

***ARTÍCULO 27. PREVALENCIA.** Las normas rectoras y principios generales previstos en este capítulo son obligatorios, prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código y serán utilizados como fundamento de interpretación...”*

Si la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, hubiese tenido en cuenta para su decisión del 15 de noviembre de 2019 las normas rectoras señaladas en precedencia, habría llegado a la conclusión que la devolución del proceso a la fiscalía ordenada por el juez de

conocimiento en providencia “interlocutoria” del 19 de febrero de 2019, no sólo era apelable por la fiscalía sino también por la defensa de los afectados. Porque si consideró que a pesar de que “ese auto interlocutorio” no aparece contemplado en el artículo 65 del Código de Extinción de Dominio, podía ser apelado por la fiscalía; de la misma manera y con mayor razón podría ser controvertido por los afectados.

Las reglas generales en todos los procedimientos judiciales (la Ley 1708 de 2014, lo es) indican que los autos interlocutorios se motivan, se notifican y admiten recursos. El artículo 136 del C.E.D. dispone que cuando el juez de conocimiento no considere fundada la pretensión de improcedencia la devolverá a la Fiscalía General de la Nación, mediante auto interlocutorio.

Así las cosas, excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se acreditan cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas, como se ha demostrado en el presente caso.

#### **IV. AUTORIDAD JUDICIAL INFRACTORA**

La presente acción de tutela va dirigida contra la SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

#### **V. PRETENSIÓN**

Con fundamento en los hechos y consideraciones atrás reseñados, respetuosamente solicito a los Señores Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan TUTELAR EL DEBIDO PROCESO (CONTRADICCIÓN Y DEFENSA) que como derecho fundamental les asistes a los señores(as) JOHN HENRY SUÁREZ CARRILLO, JEANNETHE ROCIO GONZÁLEZ MORA, MARTÍN BERNARDO PARDO RODRÍGUEZ y BLANCA NUBIA CARRILLO PALACIOS, ordenando a la corporación accionada resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los mencionados afectados contra la providencia proferida el 19 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá dentro del radicado 110013120001201800081.

#### **VI. PRUEBAS**

Aporto como pruebas para esta acción de tutela, las siguientes:

1. Poder conferido por los afectados JOHN HENRY SUÁREZ CARRILLO, JEANNETHE ROCIO GONZÁLEZ MORA, MARTÍN BERNARDO PARDO RODRÍGUEZ y BLANCA NUBIA CARRILLO PALACIOS para presentar esta acción de tutela.
2. Copia de la decisión de segunda instancia proferida por la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 15

de noviembre de 2019, mediante la cual se abstuvo de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los afectados atrás referidos.

3. Copia del telegrama recibido el 22 de noviembre de 2019 en la portería del edificio donde esta ubicada mi oficina, mediante el cual se notifica la decisión de segunda instancia proferida por la corporación accionada.

## **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son fundamentos de la presente acción constitucional lo preceptuado por los artículos 86 y 29 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, numeral 5º del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017,

## **VIII. NOTIFICACIONES**


El suscrito abogado recibirá notificaciones en el correo electrónico orlandocaicedo3@hotmail.com y en la Calle 23C No. 69D-24 Torre1 Apto 902 de Bogotá.

La Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá esta ubicada en la Diagonal 22B No. 53-02 Torre C Oficina 310 de Bogotá. Correo electrónico secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co

## **IX. DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra las mismas autoridades a que alude esta demanda.

**Atentamente,**



**JORGE ORLANDO CAICEDO ROJAS**  
**C.C. 17.315.796 de Villavicencio**  
**T.P. 52.948 del Consejo Superior de la Judicatura**